

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reconocimiento de cesantías retroactiva
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00345 00**
Demandante : NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISRERIO
Asunto : Reconocimiento y pago cesantías retroactivas

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.722.607, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1287 del 19/FEB/2019 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante señora RODRÍGUEZ BELTRÁN NUBIA STELLA.*

2. *Se declare que la señora RODRÍGUEZ BELTRÁN NUBIA STELLA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTIA DEFINITIVA de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (2 DE AGOSTO DE 1989) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagra su pago en forma retroactiva.*

3. *Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resoluciones No. 1287 de 19/feb/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA DEFINITIVA retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.*

4. Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011”.

1.2. Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 La señora NUBIA STELLA RODRIGUEZ BELRTRÁN ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA desde su nombramiento (2 DE AGOSTO DE 1989) y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL.

1.2.2 La docente NUBIA STELLA RODRIGUEZ BELRTRÁN mediante formato entregado por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó el 27 DE ABRIL DE 2018, Radicado No. 2018-CES-558337, solicitud para el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva.

1.2.3 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 1287 del 19 DE FEBRERO DE 2019, reconoció y ordenó el pago de la CESANTIA DEFINITIVA de mi mandante, en cuantía de \$56.253.516.

1.2.4 La entidad demandada de manera flagrante desconoce la totalidad de los tiempos de servicio prestados por mi mandante, ya que ésta fue nombrada en desde el 2 DE AGOSTO DE 1989 en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y la entidad a efectos de liquidar su CESANTIA DEFINITIVA tomo como fecha el 26 DE ABRIL DE 1994.

1.2.5 La entidad demandada a efectos de liquidar la CESANTIA DEFINITIVA de la accionante aplicó el régimen contemplado en el literal B numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Legales:

- Artículos 12 y 17, literal a) de la Ley 6ª de 1945
- Artículo 1 del Decreto 2767 de 1945
- Artículo 1º Ley 65 de 1946
- Artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947
- Artículo 89 del Decreto 18484 de 1969
- Artículos 5, 40 y 45 del decreto 1045 de 1978
- Artículos 7 y 9 del decreto 2563 de 1990
- Artículo 2 literal a) de la Ley 4 de 1992
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993
- Artículo 176 de la ley 115 de 1994
- Artículo 5 del Decreto 196 de 1995
- Artículo 13 de la ley 344 de 1996
- Artículo 1 del decreto 1582 de 1998
- Artículo 5 parágrafo de la Ley 1071 de 2006

Constitucionales:

- Artículos 1,2,4,5,13,23,25,29,53,58,67 y11 de la Constitución Política.

El apoderado de la parte actora indicó que las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía, cualquiera será la causa del retiro, advirtiendo que para el computo del auxilio se debe tener en cuenta no sólo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se percibían a cualquier otro título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

Agregó que el acto administrativo demandado desconoció el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, ya que si bien la Ley 91 de 1989 estableció de manera genérica un nuevo sistema de liquidación de las cesantías, el Congreso de la República así como el Ejecutivo han reglamentado de manera especial lo concerniente a dicha prestación, asegurando de manera vehemente que los docentes territoriales (departamentales, municipales y distritales), vinculados hasta el 13 de diciembre de 1996, conservan el sistema retroactivo de liquidación de sus cesantías.

Indicó que por una equivocada interpretación de la ley en cuanto al sistema de liquidación de cesantías de los docentes territoriales y desconociendo que la propia norma permitió la vinculación de los docentes territoriales al Fondo, obliga a respetar el régimen prestacional vigente al momento de su afiliación, sin imponer renunciaciones o exclusiones, a estos docentes se les ha venido aplicando al momento de reconocer y pagar auxilios de cesantías, la normatividad contenida en la ley 91 de 1989 en cuanto

a la no retroactividad de cesantías a los nombrados entre el 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1996.

Es decir que el 31 de diciembre de 1996, el legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías para los empleados públicos del orden territorial, como quiera que con posterioridad a dicha fecha - 1 enero de 1997- surge un nuevo esquema en la liquidación de las prestaciones sociales, imponiéndose una liquidación anualizada, pero aquellos docentes vinculados con anterioridad a dicha normativa conservarán el régimen retroactivo de liquidación, es decir, con el último salario devengado se liquida sobre la totalidad del tiempo de servicio prestado, aumentando considerablemente el monto de cesantía liquidado y efectivamente pagado.

Por lo anterior, considera que el demandante tiene derecho a que, en el reconocimiento de su cesantía definitiva, la entidad demandada aplique lo contenido en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y demás normas que consagran su pago en forma retroactiva, no solamente en el presente caso, sino como una obligación futura.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la misma.

En el caso concreto indicó que el régimen aplicable a la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán es el anualizado tal y como se reconoció en la Resolución 1287 del 19 de febrero de 2019 por cuanto: i) A través del Decreto 163 del 30 de marzo de 1994, la accionante fue nombrada como docente de educación básica primaria y ii) por medio del acta 956 del 26 de abril de 1994, la docente tomó posesión del cargo.

Refirió que a pesar de que la docente fue vinculada como docente del ente territorial, este nombramiento se realizó con posterioridad a la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 que mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporaran sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.

Concluyó que el régimen anualizado reconocido en el acto administrativo demandado es efectivamente el que se ajusta al caso de la demandante, pues su vinculación se produjo en el año 1994 y si bien, su nombramiento fue efectuado por el alcalde de Bogotá, esto no quiere decir que inmediatamente adquiriera el carácter de territorial, por cuanto el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

Propuso como excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, por estar ajustados a derecho y en seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la accionante.
2. Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, por considerar que la prestación fue reconocida amparándose en la Ley 91 de 1989, normativa que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la parte actora y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha precisado que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador, que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989. Así las cosas, los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

3. AUDIENCIA INICIAL

El 03 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la misma se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación y, se decretó prueba documental.

Por auto del 9 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes de la documental allegada por la Secretaría de Educación, término que venció en silencio.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se otorgó valor probatorio a la documental allegada y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. El 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Reiteró que el Acto Administrativo atacado desconoce la totalidad de los tiempos de servicio prestados por la demandante, ya que éste fue nombrada desde el 02 de agosto de 1989 de manera ininterrumpida en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en el cargo de Docente y la entidad demandada a efectos de liquidar su CESANTIA DEFINITIVA toma como fecha de ingreso el 26 de abril de 1994.

Agregó que la entidad demandada no certificó la totalidad de tiempo de servicio laborado por la demandante desde el 26 de abril de 1994 y se limita a certificar que fue

nombrada en propiedad a partir del 26 de abril de 1994, siendo obligación de la entidad acreditar todos los tiempos de servicio.

Finalmente hizo referencia a precedente jurisprudencial sobre el mismo tema y concluyó que los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, conservan el régimen prestacional que gozaban en la entidad territorial a la cual se encontraban adscritos, esto es, el contemplado en la Ley 6 de 1945; debe tenerse en cuenta la fecha en la cual el docente se vinculó, que para el caso fue el 02 DE AGOSTO DE 1989 en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, toda vez, que el legislador no distinguió la clase de vinculación del docente para mantener el régimen retroactivo, razón por la cual el nombramiento en CONTRATO INTENDENCIAL no puede desestimarse para efectos del reconocimiento pretendido.

En consecuencia, consideró que la demandante tiene derecho a que, en el reconocimiento y pago de sus cesantías, la entidad demandada aplique lo contenido en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y demás normas que consagran su pago en forma retroactiva.

4.2 La entidad demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si es dable aplicar a la demandante la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que se refieren al régimen retroactivo, y en tal virtud reliquidar las cesantías definitivas tomando como base el tiempo de servicios a partir del 02 de agosto de 1989, que es el tiempo de servicios que no se le tuvo a la demandante, de acuerdo con el acto administrativo que se demanda parcialmente, y se liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad de la **Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio

de la cual reconoció a la accionante la suma de \$56.253.516 pesos, por concepto de liquidación definitiva de cesantías por el tiempo de servicios como docente desde el 26 de abril de 1994 hasta el 25 de marzo de 2018.

3. Normatividad aplicable – Precedente jurisprudencial aplicable

Respecto al régimen retroactivo de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018¹, expuso el siguiente marco normativo que regula el tema, así:

3.1. Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos

La Ley 6ª de 1945 en el artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales y, el artículo 1 les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías. Y en el artículo 6 de la misma ley se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

Por su parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Este régimen de cesantías tenía un carácter retroactivo, por cuanto tenía en cuenta, para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado.

Respecto a la liquidación de las cesantías el artículo 27 del citado Decreto 3118 de 1968, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 17001-23-33-000-2015-00825-01, sentencia de fecha 22 de febrero de 2018.

«[...] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador [...].»

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual. Proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

A su vez, el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, señaló que, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la anterior, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieran afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

En el caso de aquellos que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha ley, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 indicó el siguiente procedimiento:

«[...]»

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición [...].»

El postulado transcrito fue reiterado por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016¹², bajo los siguientes términos:

[...] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen

anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 [...]

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2.º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3º previó: «[...] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 [...]».

3.2. Régimen de cesantías de los docentes

El artículo 1º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «*por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

«[...] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. [...]

Así mismo, en el párrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

«[...] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 [...]

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

«[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley [...]

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

«[...] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional [...]

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal² sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliarse al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

4. Hechos probados

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente:

- Según carta de fecha 02 de agosto de 1989, suscrita por el Jefe de División de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y dirigida a la demandante, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán *“...fue vinculada temporalmente, a partir de la fecha y hasta el 30 de noviembre de 1989, como docente temporal, ubicada en la concentración Tunal Alto”*.

- Según carta de fecha 26 de enero de 1990, suscrita por el Jefe de División de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y dirigida a la

² Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contarán con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

demandante, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán “...fue vinculada como docente temporal mediante Resolución en trámite”.

- Que mediante la Resolución 0215 del 31 de enero de 1990, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C. vinculó temporalmente de tiempo completo a partir de la fecha de iniciación de labores y durante el año lectivo de 1990 a la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán.

- Mediante la Resolución No. 14910 del 25 de octubre de 1990, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional estipuló las fechas del calendario escolar A – 1991 para los institutos docentes públicos y privados de Educación Preescolar, Básica (Primaria y Secundaria) y Media Vocacional.

- Según carta de fecha 18 de enero de 1991, suscrita por el Jefe de División de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y dirigida a la demandante, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán “...fue vinculada como docente temporal por el año lectivo de 1991, tal como lo estipula la Resolución No. 14910 del 25 de octubre de 1990, emanada del Ministerio de Educación Nacional”.

- Según carta de fecha enero de 1992, suscrita por el Jefe de División de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y dirigida a la demandante, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán “...fue vinculada para desempeñar el cargo de *DOCENTE MAESTRO I* (o el que acredite si ha cambiado de grado en el Escalafón Nacional), en calidad de temporal, desde la fecha de presentación por el año lectivo”.

- Mediante Resolución No. 748 del 10 de marzo de 1992, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C. vinculó temporalmente a partir de la fecha de iniciación de labores y durante el año lectivo de 1992, a la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán.

- Mediante Resolución 202 del 01 de febrero de 1993, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., nombró como docente de tiempo completo, en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá – Secretaría de Educación a la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán.

- Según certificación expedida por la Jefe de la División de Personal de la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá D.C., de fecha 12 de marzo de 1993, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán tomó posesión del cargo de docente grado 1, el 05 de febrero de 1993, según Resolución No. 202 del 01 de febrero de 1993.

- Mediante el Decreto 163 del 30 de marzo de 1994, “Por el cual se hacen nombramientos de docentes dependientes de la División de Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media vocacional de la Planta del Fondo Educativo Regional F.E.R.” el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., nombró en la planta del Fondo

Educativo Regional F.E.R. dependiente de básica primaria a la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán.

- Mediante Resolución No. 1588 del 22 de abril de 1994, la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá – Secretaría de Educación aceptó la renuncia de la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán, del cargo de docente de tiempo completo de la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación.

- Según acta de posesión No. 819 del 08 de noviembre de 1995, la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán tomó posesión del cargo de directivo docente DIRECTOR, para el cual fue nombrada en propiedad por el Decreto 620 del 20 de octubre de 1995.

- A través del Decreto No. 620 del 20 de octubre de 1995, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., nombró a la señora Nubia Stella Rodríguez Beltrán como directiva docente – director – dependiente de educación básica primara en la zona del Sumapaz.

- Mediante Resolución No. 789 del 01 de marzo de 1999, la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá D.C., “*Por el cual se trasladas unos Directivos Docentes*”, trasladó al docente directivo, Directora Nubia Stella Rodríguez Beltrán del CED Betania, jornada mañana, localidad 20, al CED San Rafael, jornada mañana, localidad 16.

- El 27 de abril de 2018, la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL.

- A través de la Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán. Las cesantías reportadas que sirvieron de base para la liquidación corresponden al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1994 al 25 de marzo de 2018. Esta resolución fue notificada personalmente a la demandante el 25 de febrero de 2019.

- Según hoja de revisión de la prestación: cesantía definitiva, elaborada por el Ministerio de Educación Nacional, hay reporte de cesantías desde el año 1994 al 2018.

- Según formato único para expedición de certificado de historia laboral de la demandante, de fecha 27 de abril de 2018, la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán laboró en los siguientes periodos de tiempo:

| NOVEDADES | | Tipo de A.A. | No de A. A. | Fecha A.A. dd mm aa | Fecha Posesión dd mm aa | DESDE dd mm aa | HASTA dd mm aa | TOTAL | Ent. de Previsión a la cual ha agortado el docente |
|-----------|-------------------|---------------------------------------|-------------|------------------------|----------------------------|-------------------|-------------------|-------|--|
| 1 | Plantel Educativo | Res. | 43527 | 24 7 88 | | 24 7 88 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | *Vinculación Temporal Tiempo Completo | | | | | | | |
| 2 | Plantel Educativo | Oficio | | 25 1 95 | | 2 8 99 30 11 99 | | | CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | *Vinculación Temporal Tiempo Completo | | | | | | | |
| 3 | Plantel Educativo | Oficio | | 25 1 95 | | 25 1 90 30 11 90 | | | CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | *Vinculación Temporal Tiempo Completo | | | | | | | |
| 4 | Plantel Educativo | Oficio | | 25 1 95 | | 18 1 01 30 11 91 | | | CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|----|-------------------|---|-------|---------------------------|--|------------------|--|--|---|
| 5 | Plantel Educativo | Oficio | | 25 1 95 | | 20 1 92 30 11 92 | | | CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | *Vinculación Temporal Tiempo Completo | | | | | | | |
| 6 | Plantel Educativo | Res. | 202 | 1 2 93 5 2 93 6 2 93 | | | | | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Nombramiento en Propiedad | | | | | | | |
| 7 | Plantel Educativo | Dec. | 163 | 30 3 94 26 4 94 25 4 94 | | | | | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Nombramiento en Propiedad | | | | | | | |
| 8 | Plantel Educativo | Res. | 1588 | 22 4 94 | | 25 4 94 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Retiro por Renuncia | | | | | | | |
| 9 | Plantel Educativo | Res. | 04400 | 10 7 95 | | 10 7 95 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Ascenso de Escalafón | | | | | | | |
| 10 | Plantel Educativo | Res. | 620 | 20 10 95 8 11 95 9 11 95 | | | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Nombramiento Directivo Docente - Director | | | | | | | |
| 11 | Plantel Educativo | Res. | 05508 | 19 6 97 | | 4 6 97 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Ascenso de Escalafón | | | | | | | |
| 12 | Plantel Educativo | Res. | 13239 | 11 10 98 | | 11 10 98 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Ascenso de Escalafón | | | | | | | |
| 13 | Plantel Educativo | Res. | 06508 | 23 7 99 | | 1 6 99 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Ascenso de Escalafón | | | | | | | |
| 14 | Plantel Educativo | Res. | 4052 | 11 12 02 13 12 02 13 1 03 | | | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Incorporado | | | | | | | |
| 15 | Plantel Educativo | Res. | 342 | 5 3 18 | | 25 3 18 | | | |
| | Municipio | BOGOTÁ | | | | | | | |
| | Tipo de Novedad | Retiro por Invalidez | | | | | | | |

5. Caso concreto

Para resolver el presente caso, se hace necesario establecer la fecha de vinculación de la demandante como docente y la calidad de la misma, esto es, si fue como docente nacionalizado, territorial o nacional.

Teniendo en cuenta los elementos de prueba en precedencia, el despacho encuentra acreditado que la demandante:

1. Laboró como docente temporal, en los siguientes años lectivos, en los cuales realizó cotizaciones a la Caja de Previsión Social del Distrito:

- Del 02 de agosto al 30 de noviembre de 1989

- Del 26 de enero al 30 de noviembre de 1990
 - Del 18 de enero al 30 de noviembre de 1991
 - Del 20 de enero al 30 de noviembre de 1992
2. Fue nombrada como docente de tiempo completo en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá – Secretaría de Educación desde el 08 de febrero de 1993 hasta el 22 de abril de 1994, tiempo en el cual realizó cotizaciones al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 3. Fue nombrada como dependiente de básica primaria en la planta del Fondo Educativo Regional F.E.R. desde el 30 de marzo de 1994, tiempo en el cual realizó cotizaciones al Fondo de prestaciones sociales del magisterio.
 4. Fue nombrada en el cargo de directivo docente desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 25 de marzo de 2018, tiempo en el cual realizó cotizaciones al Fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Que, en la Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva”, en la parte motiva se indicó que:

“...Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-558337 de fecha 27/04/2018, la docente NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.722.607, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL...”

Igualmente, se observa que las cesantías que tuvo en cuenta la entidad demandada para la liquidación de la cesantía definitiva fueron los valores reportados desde el año 1994 al 2018, como se observa en el acto acusado:

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

| | |
|------------------------|---------------------|
| + Cesantía año 1994 | \$117.588 |
| + Cesantía año 1995 | \$415.323 |
| + Cesantía año 1996 | \$528.695 |
| + Cesantía año 1997 | \$723.956 |
| + Cesantía año 1998 | \$913.096 |
| + Cesantía año 1999 | \$1.381.826 |
| + Cesantía año 2000 | \$1.728.368 |
| + Cesantía año 2001 | \$1.808.181 |
| + Cesantía año 2002 | \$1.896.414 |
| + Cesantía año 2003 | \$2.176.576 |
| + Cesantía año 2004 | \$2.282.133 |
| + Cesantía año 2005 | \$2.407.642 |
| + Cesantía año 2006 | \$2.528.016 |
| + Cesantía año 2007 | \$2.641.771 |
| + Cesantía año 2008 | \$2.792.078 |
| + Cesantía año 2009 | \$3.006.219 |
| | |
| + Cesantía año 2010 | \$3.086.341 |
| + Cesantía año 2011 | \$3.163.539 |
| + Cesantía año 2012 | \$3.321.708 |
| + Cesantía año 2013 | \$3.435.970 |
| + Cesantía año 2014 | \$3.635.231 |
| + Cesantía año 2015 | \$4.077.612 |
| + Cesantía año 2016 | \$3.864.426 |
| + Cesantía año 2017 | \$3.465.531 |
| + Cesantía año 2018 | \$875.276 |
| TOTAL CESANTÍAS | \$56.253.516 |

Ahora bien, del marco normativo referido anteriormente, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normatividad vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad. En el caso de la demandante, en atención a que estuvo vinculada³ como docente temporal antes del 31 de diciembre de 1989 y hasta el año 1993, previo nombramiento en la planta personal docente, es claro que es beneficiaria del régimen de retroactividad, por lo que tiene derecho al reconocimiento de las cesantías por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 1989 al 30 de noviembre de 1992.

Conforme a lo expuesto, la demandante cumple con los presupuestos para mantener el régimen retroactivo de la liquidación de las cesantías consagrados en las leyes 6ª de 1945, 65 de 1946, 91 de 1989, 344 de 1996 y el Decreto 1160 de 1947, reconocimiento y reliquidación de las cesantías que se ordenarán a partir de la fecha de su vinculación, es decir, 02 de agosto de 1989.

Al respecto, en un caso similar en providencia del 17 de junio de 2021, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso radicado 25000-23-42-000-2019-01446-00 Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, se consideró lo siguiente:

“(...) Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, según el formato único para expedición de certificado de historial laboral y el certificado de salarios de los años 1998, 2017 y 2018, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá (Paginas 16, 17, 19 y 21 del archivo No. 14 expediente digital – SAMAI), la actora tuvo las siguientes vinculaciones en el sector docente del orden territorial:

*Docente en provisionalidad: • De 21 de marzo de 1978 al 31 de mayo de 1994.
Docente en propiedad: • De 14 de junio de 1994 al 01 de enero de 2019*

En este orden, para Sala la demandante tiene derecho al reconocimiento de sus cesantías con régimen retroactivo, pues, la vinculación como docente en provisionalidad acaecida antes del 31 de diciembre de 1989 y hasta el año 1994, previo nombramiento en propiedad el 14 de junio de 1994, debe tenerse en cuenta, toda vez que el legislador no distinguió la clase de vinculación del docente para mantener el régimen retroactivo, razón por la cual, este tipo de nombramientos no pueden desecharse para efectos del reconocimiento pretendido.

Conforme a lo expuesto y observadas las probanzas allegadas, concluye esta Sala que se tendrían satisfechos los presupuestos para mantener el régimen retroactivo de la liquidación de las cesantías de la actora consagrados en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946, 91 de 1989, 344 de 1996 y el Decreto 1160 de 1947, reconocimiento y reliquidación de las cesantías que se ordenarán a partir de la fecha de su vinculación, es decir, 21 de marzo de 1978.

En virtud del análisis precedente se concluye que el acto administrativo demandado está incurso en causal de nulidad por violación de las normas señaladas en el párrafo anterior, el cual deberá ser anulado para luego ordenar el restablecimiento del derecho a que haya lugar, incluyendo los reajustes a que tenga derecho la actora conforme lo dispone la ley. En este orden, se precisa que el pago que se ordenará en este fallo judicial, corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías parciales o definitivas que le hubieren sido canceladas de forma anualizada a la actora y el valor generado por la liquidación de sus cesantías de manera retroactiva que aquí se dispone (...).”

³ Fecha de vinculación 02 de agosto de 1989

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo acusado y se ordenará el restablecimiento del derecho a que haya lugar, incluyendo los reajustes a que tenga derecho la actora conforme lo dispone la Ley. El pago que se ordenará corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías parciales o definitivas que le hubieren sido canceladas de forma anualizada a la actora y el valor generado por la liquidación de sus cesantías de manera retroactiva que aquí se dispone.

6. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció a la accionante la suma de \$56.253.516 pesos, por concepto de liquidación definitiva de cesantías por el tiempo de servicios como docente, desde el 26 de abril de 1994 hasta el 25 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar las cesantías de la señora NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.722.607, con retroactividad, desde el 02 de agosto de 1989 hasta su retiro 25 de marzo de 2018, a razón de un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses).

Se aclara que el pago ordenado en este fallo judicial, corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías parciales o definitivas que le hubieren sido pagadas de forma anualizada a la actora y el valor generado por la liquidación de sus cesantías de manera retroactiva que aquí se dispone.

TERCERO. Al efectuarse la reliquidación y pago de la prestación dejada de percibir en la forma correcta por la demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valor

contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = Rh. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones.

SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo judicial dentro del término fijado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Correos notificación:
contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1794adc4e9e6af268e1e6d88a760890a4dc589dd53647660d7acc4a6958a69fd

Documento generado en 26/10/2021 11:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>